

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 0004

Villavicencio, tres (3) de febrero de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE ORTIZ MENDOZA
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00087-00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el demandante, DANIEL ORTIZ MENDOZA, en escrito de fecha 9 de julio de 2014, visible a folios 412 y 413 C-2, de conformidad con el artículo 306 del CPACA en concordancia 314 del C.G.P.

II. DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

El demandante, manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, explicando que los supuestos fácticos en los que se basaron las pretensiones variaron sustancialmente porque ésta misma Corporación, mediante sentencia del 22 de octubre de 2013, dentro del expediente 50001 1333 1004 2010 00013-01, ordenó al INPEC su reintegro al cargo que ocupaba, a lo cual se dio cumplimiento mediante Resolución No. 00531 del 25 de febrero de 2014, expedida por la Dirección General de esa entidad; aclarando que realizaba dicha petición personalmente en razón a que no otorgó dicha facultad a su apoderada judicial y que tal decisión no implicaba reconocimiento o aceptación de las excepciones presentadas por la UGPP.

III. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De conformidad con lo establecido en el artículo precedente, considera la Sala que la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el mismo actor, cumple con las exigencias antes señaladas y que no obstante la parte demandada guardó silencio en la oportunidad procesal otorgada para pronunciarse respecto a la intención del demandante de desistir, es viable aceptar la renuncia a las pretensiones, manifestada por quien inicialmente las impetró, dado que el asunto no corresponde a aquellos que específicamente requieren la anuencia de la parte demandada,

para que el desistimiento produzca efectos; si bien, el apoderado del actor no tiene facultad para desistir, es él mismo quien presenta dicha solicitud y por último el medio de control deprecado es susceptible del desistimiento.

Condena en Costas

En relación con la condena en costas, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA, en sentencia del 17 de octubre de 2013, radicado 15001 2333 000 2012 00282 01, señaló:

“No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C.1 , pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.

Con base en lo anterior, observa el Tribunal que con la presentación del desistimiento, la parte actora pretende evitar que se produzca el desgaste innecesario del aparato judicial, por lo que se está en presencia de una variante de las causales típicas de las previstas en el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en que no es viable una condena en costas, para evitar que la aplicación exegética del orden jurídico en lugar de garantizar los derechos procesales de las partes, los desconozca, así que por las razones expuestas ésta Corporación no condena en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentada por el demandante DANIEL ENRIQUE ORTIZ MENDOZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar al demandante en costas dentro del presente proceso.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias, hágase la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala de Decisión No. 2 en sesión de la fecha, como consta en el acta No. 022.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

TERESA HERRERA ANDRADE

(Original firmado)